000310/2025

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y <Persona 3> s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 310/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 363/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 1834759), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 8) de la providencia fechada el 28/2/2025 que dispone: "…En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <Persona 4> <DNI 2>, la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 2>, <DNI 1>, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba y obra social, que deberá abonar a la actora <Persona 1>, <DNI 3>…."

I- Se agravia (ID 1834759) porque considera que la cuota fijada resulta excesiva, desproporcionada y carente de sustento fáctico y jurídico. Afirma que siempre cumplió con la asistencia alimentaria a favor de su hijo con el 20% de sus ingresos, que actualmente ascienden aproximadamente a $900.000 como repartidor de panificadora <Persona 5>. Relata que es monotributista -cat. A-, que el monto fijado es más del 50% de sus ingresos y como máximo puede abonar $250.000. Refiere a que la progenitora condiciona la revinculación con su hijo y al acuerdo realizado en el año 2023 donde se

había pactado que abonaría como cuota alimentaria $150.000. Sostiene que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para el establecimiento de esta medida cautelar toda vez que viene cumpliendo con sus obligaciones parentales. Reitera que el monto es excesivo, que no solo lo acredita con su caudal económico sino también además que tiene un nuevo hijo en camino. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1847075) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

El 9/5/2025, contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 1900841), considera que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos tenidos en cuenta a la hora de señalar la medida cautelar de alimentos provisorios a favor de su hijo menor de edad, motivo por el cual, postula el rechazo del recurso intentado.

II- Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que está sometida a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", Tº 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, “L., M. L. c/V., L. A.

s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

De los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí ni su porcentaje, sino que cuestiona el piso mínimo fijado de $500.000, alegando que es excesivo en relación al sueldo que percibe como repartidor –"Panificadora <Persona 5>", aduciendo que formó una nueva familia y está esperando la llegada de un hijo. No existiendo prueba alguna de sus ingresos, siendo que se encuentra en mejores condiciones para acreditarlo.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando –$150.000-, desde julio del 2024 – Expte. Nº 653/2024-, el tiempo transcurrido hasta la fijación de la cuota alimentaria provisoria cuestionada, las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la actora en su escrito de demanda Jardín Privado <Lugar 1>, matrícula anual y proporcional del mes de febrero del jardín, actividades deportivas <Lugar 2>I y pileta, gasto de combustible para los traslados, gastos médicos, coseguros, terapia psicológica, indumentaria, artículos escolares, con más los demás gastos generados para la manutención del niño, la opinión de la Asesora de Familia (ID 1900841 9/5/25-), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos, el porcentaje y piso mínimo establecido, en mérito de las necesidades de <Persona 4> de casi 6 años de edad.

El porcentaje y monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, no se advierte una desproporción y considerando que los mismos se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Repárese además, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha de fijación de la cuota (febrero de 2025) arroja los siguientes datos: “El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a febrero de 2025 es de $503.935 para los de 6 a 12 años.” Por lo que claramente dicho monto fijado como piso mínimo, no es exorbitante ni excesivo como aduce el recurrente.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime

de responsabilidad la mera invocación de que es monotributista o que tiene un hijo por nacer, ninguno de estos argumentos resulta suficiente “per se” para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando que no cuenta con ingresos suficientes o la formación de una nueva familia e hijo, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Máxime, como en el caso que el progenitor cuenta con 32 años y no invocó ni acreditó problemas de salud.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro

que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1834759) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28 de febrero de 2025, en lo que fuera materia de agravio.

III- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1834759) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28 de febrero de 2025, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS y los de la Dra. <Persona 7> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal – (Punto V ID 183459).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 410 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS